



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

CIRCULAR NUM. 206.

En el número de la Gaceta de Madrid correspondiente al día 4 del presente mes se hallan insertos el Real decreto y Real instrucción siguientes:

REAL DECRETO.

Habiendo tomado en consideración las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, He venido en aprobar la instrucción que Me ha presentado para arreglar el procedimiento de los negocios civiles con respecto á la Real jurisdicción ordinaria, y en mandar que se circule á quienes corresponda para su puntual observancia, sin perjuicio de darse cuenta oportunamente á las Cortes.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—*Está rubricado de la Real mano.*—El Ministro de Gracia y Justicia—José de Castro y Orozco.

Instrucción del procedimiento civil con respecto á la Real jurisdicción ordinaria.

JUICIO CIVIL ORDINARIO.

DE LA PRIMERA INSTANCIA.

Artículo 1.º Son objeto del juicio civil ordinario, y serán ventiladas en él con arreglo á las leyes y á las disposiciones de esta instrucción, todas las contiendas entre partes en reclamación de una acción ó derecho de mayor cuantía, que no tengan señalada expresamente por la ley una tramitación especial.

Art. 2.º Todo actor al interponer su demanda acompañará precisamente los documentos ó antecedentes en que la apoye, presentando además una copia íntegra y literal de los mismos y otra de la propia demanda, extendidas en el papel correspondiente. Si la copia de los documentos ó antecedentes debiese exceder de 25 pliegos, bastará con la presentación en forma de los mismos, sin necesidad de otra copia alguna, á no hacerlo voluntariamente el interesado.

Art. 3.º Cuando fuesen varias las personas demandadas, no estará obligado el actor á presentar copias de ninguna clase; pero podrá hacerlo voluntariamente, de cuantas le convenga.

Art. 4.º En las demandas contra marido y mujer, ó contra padre é hijo que estuviese bajo su potestad, bastará con la presentación de una sola copia, que se entregará al marido ó padre demandado.

Art. 5.º De toda demanda legalmente interpuesta se conferi-

rará traslado por el término de 15 días, si residiese dentro del radio de 10 leguas, y uno mas por cada cinco de mayor distancia.

Art. 6.º En las demandas en que haya tenido efecto la presentación de las copias de que tratan los artículos anteriores, se suplirá la entrega original de autos á la parte demandada. En su lugar recibirá las copias presentadas, cotejadas y revisadas previamente por el escribano, de lo que extenderá diligencia á su pie.

Si la copia de los documentos ó antecedentes no debiese tener lugar, se entregarán al demandado los autos originales.

Art. 7.º El demandado deberá contestar la demanda en el término legal que le haya sido señalado, proponiendo de una vez cuantas excepciones, tanto dilatorias como perentorias, le asistan, á no consistir las primeras en falta de personalidad en el actor ó su representante.

Art. 8.º La declinatoria de jurisdicción no se podrá interponer sino en forma de competencia.

Art. 9.º La excepción de litis-pendencia se resolverá desde luego por el Juez, si con ciere en ambos ramos de autos, ó en forma de competencia propuesta por quien correspondiere.

Art. 10.º Las recusaciones se sustanciarán como incidentes en los términos prevenidos en el artículo 58.

Art. 11.º El artículo de falta de personalidad se resolverá oyendo al actor por término de tercero día, recibiendo en seguida á prueba el incidente si así se creyese indispensable por el de 15 días á lo mas, y dictándose en seguida con la debida citación providencia definitiva.

Art. 12.º Resuelto el artículo en contra del demandado, se contestará la demanda dentro del término de seis días.

Art. 13.º Contestada directamente la demanda, con igual obligación en el demandado de acompañar en todo caso copia del escrito en papel correspondiente, y de sus documentos, cuando la de estos no deba exceder de 25 pliegos, y entregadas las que correspondan al actor en los términos prevenidos para el reo, se recibirá desde luego el pleito á prueba con la debida citación.

Art. 14.º Si la prueba no fuese necesaria para el fallo, se dictará este desde luego con citación de las partes, á no haberse propuesto mútua reconvencción por el reo, en cuyo caso se abrirá siempre el plazo de la prueba por el término que convenga.

Art. 15.º El término probatorio no bajará de ocho días ni excederá de 30. Este plazo solo se podrá prorrogar por otros 10 mas si alguna diligencia de prueba, ya solicitada y admitida, debiese tener lugar fuera de la provincia.

Se concederá además el término extraordinario ultramarino cuando así estuviese prevenido por la ley.

Art. 16.º Durante el término de prueba, podrá el actor replicar á la contestación, y ambas partes alegar cuanto les convenga; pero sin tomar los autos originales, ni causar suspensión de dicho término.

Art. 17.º Mientras dure el plazo de prueba, y no en otro estado de juicio, presentarán las partes la que les convenga, instrumental, testifical, por juramento deferido, ó de cualquiera otra clase, ó por posiciones entre ellas mismas. La presentación de nuevos documentos hasta entonces no conocidos, y el exámen

tigos que estén para ausentarse, ó cuyo fallecimiento ó imposibilidad de declarar se tema fundadamente, podrán tener lugar con arreglo á derecho fuera del término probatorio.

Art. 18. Siempre que las partes soliciten prueba de peritos, el Juez, para evitar discordias, nombrará uno de oficio, quien declarará juntamente con los designados por las partes. Si aun resultase discordia, el Juez nombrará el número oportuno de dirimientes.

Art. 19. La prueba de testigos será pública como la instrumental, y las partes podrán presenciar sus declaraciones, y hacerles las preguntas concernientes al asunto, con el permiso y por conducto del Juez, quien mandará hacer constar sus protestas si así lo solicitasen las mismas partes.

Art. 20. Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior, podrán las partes presentar interrogatorios cerrados, que se abrirán por el Juez en el acto de procederse al examen de los testigos, y siendo pertinentes las preguntas, se proseguirá el acto en la forma ya prevenida.

Art. 21. El Juez repelerá de oficio toda prueba ilegal ó impertinente.

Art. 22. Todo ciudadano está obligado á comparecer ante el Juez en la forma legal conveniente para prestar su declaración á petición de parte, salvo siempre su derecho á reclamar de esta los auxilios ó indemnización que correspondan.

Art. 23. Todo funcionario público está obligado, bajo las penas señaladas en el Código penal, á evacuar dentro del término de la prueba cualquiera diligencia ó actuación que se le exija legalmente.

Art. 24. Se prohíbe la abusiva costumbre de suspender el término probatorio, cualquiera que sea la causa que se alegue para ello.

Art. 25. No se recibirán los pleitos á prueba de tachas, pues siendo públicos todos los actos del juicio, dentro del término ordinario deberán proponerse y justificarse.

Art. 26. Para evitar perjuicios á las partes con el cumplimiento del artículo anterior, deberá verificarse precisamente la prueba testifical antes de los últimos seis días por que deba correr el plazo probatorio.

Art. 27. No se concederá restitución del término de la prueba.

Art. 28. Concluido el término probatorio, el Juez mandará unir las probanzas practicadas, y citar á las partes para sentencia, señalando al mismo tiempo día para la vista.

Art. 29. La vista será pública si las partes en el acto de la notificación manifiesta en que querían asistir á ella para hacer defensa oral ó escrita.

Art. 30. Admitida una apelación con arreglo á derecho, se mandarán remitir los autos ó su compulsa á la Audiencia, con emplazamiento de ocho días, si esta residiese en la misma provincia que el juzgado, y de doce en otro caso.

Rebeldías.

Art. 31. Si pasado el término prefijado para la contestación de la demanda no hubiese tomado los autos el demandado, se le acusará una sola rebeldía, y seguirá el juicio adelante sin más citarle ni emplazarle. La sentencia definitiva se le hará siempre saber en forma legal; pero pasado el término de la apelación sin haberla interpuesto, se proseguirá en las actuaciones sin necesidad de nueva rebeldía.

Art. 32. En cualquier otro trámite del juicio en que el actor ó el demandado se constituyan en rebeldía, proseguirá el juicio adelante sin necesidad de que se acuse aquella, salvo lo dispuesto en la segunda instancia sobre los emplazamientos.

Art. 33. Cuando cese la rebeldía de un litigante, podrá utilizar los términos que aún resten por correr desde el día de su presentación.

Apremios.

Art. 34. Si dentro del día siguiente al en que concluya un término de los en que se permite la entrega original de autos no hubiesen sido devueltos por la parte con despacho ó sin él, se la declarará por el mero hecho y de oficio incurso en una multa de 5 á 15 duros, y se librará mandamiento de saca. La multa se exigirá personalmente al procurador; y no abonándola en el acto, se le suspenderá de oficio.

Art. 35. Toda persona requerida para la entrega de unos autos que obren en su poder, los presentará en el acto bajo pena de arresto de uno á tres días; y si este apremio no bastase, se proce-

derá criminalmente con arreglo al Código penal.

Art. 36. Sin perjuicio de las disposiciones anteriores, se otorgará á todo litigante forastero que haya venido á seguir personalmente el juicio, una indemnización pecuniaria de uno á tres duros por cada día trascurrido sin que se hayan presentado los autos en la escribanía. Este tiempo se contará desde el día de la imposición de la multa inclusive hasta el en que se hubiese verificado finalmente la devolución de los autos, ó dado principio al procedimiento criminal.

La indemnización se decretará de plano, y se exigirá por apremio personal, con arreglo al Código, del litigante que debiese satisfacerla.

Art. 37. El dependiente encargado de la saca de autos dará diariamente cuenta al Juez de las gestiones que practique, consignándose estas y los mandatos de aquel en diligencia también diaria.

DE LA SEGUNDA INSTANCIA.

Art. 38. Recibidos unos autos en la Audiencia, el Regente los pasará sin dilación al repartidor, quien hará el señalamiento debido, y los entregará á la escribanía de Cámara respectiva.

Art. 39. El escribano de Cámara dará cuenta á la Sala de la venida de los autos, y pasarán aquellos al Relator para que practique el apuntamiento.

Art. 40. El Relator tendrá de término para practicar dicho trabajo ocho días si los autos no excediesen de 200 fojas, y 15 si pasasen de este número.

Art. 41. Hecho el apuntamiento, se entregará con los autos originales á las partes por término de 15 días á cada una, con el único objeto de que se instruyan para la defensa.

Si hubiese necesidad de apremio, se observará puntualmente todo lo prevenido para la primera instancia.

Art. 42. Si alguna parte no hubiese comparecido dentro del término del emplazamiento se le acusará una sola rebeldía; y se procederá como queda prevenido para la primera instancia.

Art. 43. La parte que quisiese provar de nuevo, presentará al devolver los autos lista numerada de los hechos que le convenga justificar. Su copia será entregada á la parte contraria en la forma ordinaria; y si dentro de tercero día no presentase escrito oponiéndose á la admisión de dicha prueba, el Tribunal recibirá el pleito á ella con citación de las partes si así procediese por derecho ó mandará citar para la vista señalando día al efecto.

Art. 44. Cuando una de las partes contradiga la prueba, se citará y procederá sin embargo á la vista del negocio; y se fallará definitivamente denegándola, ó se admitirá si así dispusiese practicarse.

Art. 45. En cuanto á los términos y circunstancias de la prueba, se guardará exactamente todo lo que queda prevenido para la primera instancia.

Art. 46. Concluido el término probatorio, se mandarán unir las probanzas y ponerlas de manifiesto con los autos en la escribanía de Cámara por término de ocho días, á fin de que dentro de él se instruyan de su mérito ambas partes.

Art. 47. Luego que trascurra el término anterior, volverán á pasar los autos al Relator por término de tres días para que adicione el apuntamiento.

Art. 48. Despachados los autos por el Relator, se mandarán citar las partes, y se señalará al propio tiempo día para la vista.

Art. 49. Deberán asistir precisamente cuatro Magistrados para ver y fallar definitivamente los negocios civiles sobre propiedad, cuya cuantía exceda de 4000 duros.

Los Ministros mas modernos de las otras Salas llenarán este número, si fuere necesario, por turno riguroso; y los Regentes podrán establecer para el mejor despacho días señalados en que tenga lugar la vista de los pleitos.

Art. 50. Se procederá por rigurosa antigüedad, según la fecha del señalamiento, en la vista de los pleitos, sin que se pueda invertir este orden, á no mediar causa justa y notoria, que se haga constar por diligencia.

Art. 51. No se podrá suspender una vista señalada, por petición de las partes, á no alegarse causa muy extraordinaria y notoria que la justifique, al prudente arbitrio de los Jueces y Tribunales.

La suspensión en ningún caso podrá exceder de seis días.

Art. 52. En las providencias definitivas de los Tribunales que fuesen revocatorias, en todo ó en parte, de las del inferior, se hará constar que el fallo ha sido por unanimidad cuando así se haya verificado.

Apelaciones sobre artículos.

Art. 53. La sustanciación de las apelaciones sobre artículos de cualquier clase se arreglará en un todo á los trámites anteriormente señalados, reduciéndose empero á ocho días el término de la entrega de autos para instrucción de las partes, y sin que estas puedan pedir nuevas pruebas.

DISPOSICIONES COMUNES Á LA PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA.

Art. 54. En ninguna demanda ni escrito de las partes se usarán fórmulas de juramento.

Art. 55. Los escribanos de Cámara y de juzgados deberán dar cuenta al Juez ó Tribunal respectivo de cualquiera petición ó documento que se les presente, dentro del mismo día que lo reciban siendo en hora hábil, ó en el acto si la urgencia lo requiere: practicarán las notificaciones con arreglo y bajo las penas de la ley, y cumplirán todas las obligaciones que se les imponen por esta instrucción, ó sean propias de su oficio según derecho, cuando más al día siguiente de proceder legalmente que así se verifique. Tendrán, por último, obligación de advertir á los Jueces de la conclusión de todos los términos señalados para la tramitación.

Los mismos deberes pesarán sobre los Relatores y demás funcionarios de cualquier clase que intervienen en los juicios por lo respectivo á los actos de su incumbencia.

Las faltas de omisión en cualquiera de estas obligaciones serán corregidas disciplinariamente con multa de 5 á 25 duros.

Art. 56. Si por causa insuperable y debidamente justificada no pudiesen los funcionarios de que trata el artículo anterior practicar cuanto en el mismo se les previene, darán cuenta dentro del día al superior respectivo, quien removerá el obstáculo, ó les asignará un nuevo término, corto y perentorio, haciéndose todo constar en las actuaciones.

Art. 57. Los Tribunales y Jueces decretarán de oficio uno tras otro los trámites todos de la sustanciación y sus incidencias por medio de providencias interlocutorias, hasta el acto de señalar día para la vista, que lo harán para el más próximo que les fuere posible. Únicamente esperarán la excitación de las partes interesadas en todo el progreso del juicio para la acusación de rebeldías; prórroga del término probatorio que se pedirá siempre antes de trascurrido el concedido anteriormente, y declaración de ser pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia definitiva; pero en cualquier estado de un juicio en que las partes de consuno manifiesten convenir á su derecho que se suspenda la sustanciación, mandarán que los autos queden sin curso en la escribanía hasta tanto que alguna de aquellas vuelva á promoverlos según su anterior estado, y no en otra forma.

Art. 58. De todo caso incidental que legalmente ocurra en un juicio se formará precisamente pieza separada para que nunca se entorpezca el curso de la tramitación, á no tratarse de cosa tan íntimamente unida con la cuestión principal que no sea posible dividirlas.

Si la sustanciación del incidente debiese ser especial con arreglo á la ley expresa no contraria á esta instrucción, se guardará lo que estuviere dispuesto, observándose empero las formas de aplicación como prevenidas por la última. Si debiese ser ordinaria, como la de pobreza ú otro de igual importancia, se arreglará en un todo á la tramitación prescrita en esta misma instrucción, pero reduciéndose siempre á solo ocho días para cada parte los términos todos que traigan consigo entrega original de autos, y á la mitad del prevenido el de la prueba cuando esta procediere.

Si el incidente no tuviese carácter ordinario, se determinará de plano, confirniéndose cuando más, si se creyese absolutamente necesario, un traslado que no pase de dos días; pero nunca con entrega de autos, y citándose desde luego para definitiva sin señalamiento de día para la vista, á no requerirlo así el asunto por su gravedad ó importancia.

Art. 59. A todo escrito presentado por las partes en juicio, deberá acompañar precisamente copia literal de su contenido, que se entregará á la contraria en los términos prevenidos para la presentación de documentos en las demandas y contestaciones. Igual copia, con tal que no exceda de 40 pliegos, deberá acompañar también á los documentos de cualquier clase que fuesen presentados legalmente en cualquier estado del juicio, y ni estos ni los escritos de las partes serán admitidos por el escribano si no viniesen unidas á ellos las copias correspondientes.

Art. 60. No se entregarán los autos á las partes sino en los

casos expresamente prevenidos en la presente instrucción; pero en cualquier estado del juicio, y mientras aquellos estuvieren en las escribanías, podrán pedirse á las mismas, copias en forma de cualquiera documento ó parte de ellos, abonando los derechos correspondientes, y examinarlos y sacar, sin satisfacer algunos, cuantos apuntes estimen convenientes los interesados, á cuyo fin se les pondrán siempre de manifiesto, sin que se pueda entorpecer no obstante por esta causa la tramitación del asunto.

Art. 61. Los Jueces y Tribunales repelerán sin contemplación alguna los escritos de las partes que no se ajusten exactamente á los trámites de esta instrucción, teniendo por devueltos los autos y por evacuados los traslados sin despacho, en toda la ocasión en que se separen de sus disposiciones, y haciendo si conviniese las correcciones disciplinarias oportunas.

Art. 62. Todos los términos de los juicios son perentorios é improrrogables, y se contarán desde el día siguiente al de la notificación ó término que los haya precedido, excluyendo empero los días festivos en que vacan los Tribunales. Solamente podrán ampliarse dichos términos en los casos expresamente permitidos por la presente instrucción.

Art. 63. Será potestativo á las partes presentar ó no abogados para la defensa oral, tanto en los Tribunales superiores como en los inferiores, ó hacer aquella por escrito en el acto de la vista por medio de alegato firmado de letrado. Si la extensión de la defensa escrita excediese de 40 pliegos, se suprimirá su lectura pública, sin perjuicio de que se una á los autos.

Art. 64. Los Tribunales y Jueces guardarán á los abogados las consideraciones debidas, así en el acto de la vista como en cualquier otro á que legalmente puedan concurrir, sin interrumpirlos ni desconcertarlos en sus informes, á no ser que hablen en términos por cualquier concepto inconvenientes.

Los letrados por su parte se abstendrán en sus defensas de ampliaciones inoportunas; y persuadiéndose de que el tiempo mal gastado por los Tribunales y Jueces ocasiona siempre un perjuicio indebido á los demás litigantes, y especialmente á los reos encarcelados; ceñirán sus discursos á lo que fuere prudentemente necesario, según la gravedad y complicación de los negocios.

Mientras los letrados procedieren de este modo en el ejercicio de una profesión; que es de las más nobles, cuando noblemente se ejerce, los Tribunales y Jueces los oirán con toda la atención debida, cualquiera que sea el tiempo que durasen sus informes; pero si notoriamente divagasen y llevasen ya invertida una hora en la defensa, el Juez ó Presidente, de acuerdo con la Sala, les advertirá decorosamente lo que convenga; y si pasada otra media hora después de esta admonición continuasen aun en sus divagaciones, podrá retirárseles la palabra, declarando que el oficio judicial está ya suficientemente instruido.

Art. 65. Los Tribunales y Jueces podrán decretar para mejor proveer la práctica con citación de las partes de cuantas diligencias estimen convenientes.

Art. 66. Los autos interlocutorios se dictarán en el término de tercero día: las sentencias interlocutorias en el de seis, y las definitivas en el de quince.

Art. 67. De todo auto definitivo de primera instancia se podrá interponer apelación dentro de cinco días: de los interlocutorios en el término de tres: de los de esta última clase de las audiencias podrá solicitarse reforma dentro del mismo término. En uno y en otro caso se decidirá de plano el incidente de apelación confirniéndose á lo más un traslado de dos días.

Art. 68. Los Tribunales y Jueces fundarán siempre las sentencias definitivas y las interlocutorias de igual clase, cuando así lo reputen conveniente, exponiendo con claridad y concisión las cuestiones de hecho y de derecho, y citando las leyes ó doctrina legal en que se apoyen. Las Salas nombrarán por turno rigurosos ponentes que presten este trabajo dentro del término para dictar sentencia, expresándose en ella su nombre.

DE LOS RECURSOS AL TRIBUNAL SUPREMO.

Recursos de nulidad.

Art. 69. De las sentencias definitivas de cualquier clase que dictaren las audiencias en negocios civiles no habrá lugar á suplica.

Art. 70. Habrá lugar al recurso de nulidad contra las ejecutorias de las Audiencias por infracción de las leyes del enjuiciamiento en los casos y en la forma prevista por el Real decreto de

4 de Noviembre de 1838, excepto el de denegacion de súplica. Procederá ademas el recurso por infraccion de las leyes del enjuiciamiento cuando la sentencia hubiese sido dada por un número de Magistrados inferior al requerido para dictarla.

Art. 71. Habrá lugar así mismo al recurso de nulidad por violacion de ley clara y terminante contra los fallos definitivos de las Audiencias en asuntos no posesorios, interlocutorios ni ejecutivos cuya cuantía esceda de 1000 duros en la peninsula é islas adyacentes:

1.º Cuando hubiese mediado discordia para dictar sentencia en la instancia de apelacion.

2.º Cuando la sentencia fuere revocatoria en todo ó en parte de la del inferior, y no hubiese sido dictada por unanimidad.

Art. 72. Se reduce á 100 duros el depósito previo exigido por el art. 8.º del Real decreto de 4 de Noviembre de 1838.

Art. 73. El Tribunal Supremo de Justicia observará, en la parte de tramitacion que no esté arreglada expresamente por dicho Real decreto, cuanto queda prevenido en la presente instruccion, y sea de comun aplicacion en todo el curso de los juicios.

Art. 74. En el caso de declararse haber lugar al recurso por ser el fallo contrario á la ley expresa y terminante, pasará el negocio á otra Sala del Tribunal Supremo, compuesta de nueve Ministros distintos de los que hubiesen votado la nulidad.

De los fallos de esta última Sala, que serán motivados, y se publicarán en la *Gaceta*, no habrá lugar á otro recurso, y causarán desde luego ejecutoria.

Recurso de responsabilidad.

Art. 75. De los fallos de las Salas en que no quepa el remedio de nulidad, habrá lugar no obstante á la reclamacion de responsabilidad de los Magistrados en los terminos prevenidos por la Constitucion y las leyes.

Art. 76. No se exigirán derechos en el Tribunal Supremo por ninguna reclamacion de responsabilidad, interin aquel no declare que debe abonarlos el que produjo la queja por haber procedido con notoria temeridad, ó recaiga por otro concepto condenacion expresa de costas.

Competencias.

Art. 77. Para fijar la jurisprudencia y evitar dudas y gastos á los Jueces y litigantes, se motivarán y publicaran en lo sucesivo en la *Gaceta* de Madrid todos los fallos que dicte el Tribunal Supremo de Justicia decidiendo competencias.

Juicio ejecutivo.

Art. 78. Las ejecuciones se solicitarán en forma legal y con la misma presentacion de copias prevenidas para las demandas ordinarias.

Art. 79. En vista de la demanda ejecutiva se despachará el oportuno mandamiento, ó se decretará no haber lugar á librarlo, sin que en caso alguno se pueda conferir traslado á la parte contraria.

Art. 80. El mandamiento de ejecucion no se entregará á la parte actora sino en el único caso de que ella expresamente así lo solicite.

Art. 81. Hecho el requerimiento con la entrega de copias prevenida para las demandas ordinarias, y verificado el embargo de bienes en debida forma, se hará saber al ejecutarlo el estado del asunto y se le citará desde luego de remate, encargándole juntamente en los diez dias de la ley.

Se suprimirá por tanto en los juicios ejecutivos la dilacion llamada término de los pregones.

Art. 82. Si el ejecutado no se opusiese á la ejecucion dentro de dichos diez dias, ó no compareciere á tomar los autos en los casos en que corresponda su entrega original con arreglo á lo prevenido para los juicios ordinarios, se le acusará una sola rebeldia por el actor; y el Juez, sin otro trámite dictará la sentencia correspondiente.

Art. 83. Si tomados los autos no los devolviese el ejecutado al dia siguiente de concluir el término de la entrega, se procederá de oficio al apremio en la forma y bajo la multa, penas é indemnizaciones establecidas para el juicio ordinario; y sacados los autos, se dictará asimismo la providencia definitiva que corresponda.

Art. 84. Dentro del término del encargado, podrá el actor proponer y justificar sus excepciones, guardándose en la forma de las pruebas las disposiciones especiales de esta instruccion con respecto al juicio ordinario.

Art. 85. El término del encargado no podrá ser restituido ni suspendido, y solo se podrá prorogar por otros diez dias mas á instancia del actor.

Art. 86. Concluido el término del encargado, ó su próroga, se citarán las partes y se pronunciará precisamente sentencia definitiva de nulidad ó de remate dentro de 10 dias.

Art. 87. Hasta pasados 42 dias de la notificacion de la sentencia, cuando esta fuere de remate, no se podrá ejercitar el mandamiento de apremio, que se librará á nueva instancia del actor.

Art. 88. Interpuesta apelacion, y remitidos los autos ó su compulsá á la superioridad, segun la forma en que proceda aquel remedio, se sustanciará la segunda instancia sin admitirse en ella nueva prueba, y reduciendo á seis dias el término correspondiente á la entrega de autos para instruccion de cada una de las partes, y á diez el prevenido generalmente para dictar sentencia.

Art. 89. Cuando en un juicio ejecutivo se presente tercera de dominio en tiempo y forma admisibles y con las copias prevenidas para toda clase de demandas, se conferirá traslado á las partes y se mandarán entregar los autos al actor y las copias al reo. Este traslado será de seis dias á cada uno.

Si no devieren acompañarse copias á la tercera, se exhibirán los autos originales por el mismo término en la escribania.

Transcurrido el termino, con lo que digan ó no las partes, se dictará providencia recibiendo á prueba la tercera por el plazo de los juicios ordinarios, ó fallandola definitivamente con citacion de las mismas.

La sustanciacion de la segunda instancia se verificará en los terminos prevenidos para el juicio ordinario.

Art. 90. Las tercerias de mejor derecho no entorpecerán en modo alguno la marcha del juicio ejecutivo. El Juez mandará tenerlas presentes en pieza separada para el dia del remate de los bienes embargados. Llegado este caso se sustanciarán aquellas por los mismos trámites que las de dominio, y se entregarán á quien corresponda las cantidades ó valores que resulten existentes, los cuales deberán estar entretanto depositados en legal forma.

Art. 91. Son extensivas al juicio ejecutivo todas las disposiciones de esta instruccion sobre formulas de juramento de las partes, obligaciones de los Jueces y demás funcionarios, tramitacion de oficio y demas de aplicacion comun con el juicio ordinario que no estén modificadas especialmente en los precedentes articulos.

Interdictos.

Art. 92. Admitido por el Juez un interdicto de despojo ó de amparo en la posesion, interpuestos en forma legal, ó reclamada por tercero una posesion sin perjuicio, se mandará entregar al querellado ó reclamante la copia que debe acompañar al escrito del autor, y se citará á ambas partes para que comparezcan ante el Juez ó instruccion verbal.

En los interdictos no hay necesidad de acompañar copia alguna de documentos, aun cuando estos se presentasen para justificarlos.

Art. 93. El acto de instruccion verbal deberá tener lugar dentro de tres dias á lo mas desde el en que hubiese sido presentado el interdicto. Los Jueces harán este señalamiento teniendo en cuenta la residencia del querellado.

Art. 94. Cuando el querellado se ausentare despues del despojo, ó legalmente notificado no compareciere al acto de instruccion verbal, el Juez oirá las justificaciones del actor, mandará consignarlas en diligencias suficientemente expresivas, recibiendo á los testigos el correspondiente juramento, y con el resultado de todo fallará al dia siguiente lo que corresponda.

Art. 95. Cuando ambas partes comparecieren ante el Juez oirá éste y mandará consignar tambien en igual forma las pruebas, repreguntas, explicaciones y protestas de los interesados. Estos podran concurrir al acto asistidos de sus letrados y con los testigos de que intenten valerse.

Art. 96. Las diligencias de instruccion verbal serán firma-